





- 3.2. No tenía conocimiento que realizar el uso del agua sin contar con un derecho de uso era ilegal, ya que lo realizaba por costumbres ancestrales, por tanto, se le debió imponer como sanción administrativa realizar trabajo comunitario y no una multa conforme se señala en el numeral 279.4 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En mérito a que el señor Henry Alexander Matos Veramendi solicitó una acreditación de disponibilidad hídrica para el predio denominado "Pillan", la Administración Local de Agua Barranca en fecha 18.09.2019, realizó una verificación técnica de campo en la que constató lo siguiente:

- a) *"En la margen izquierda de la quebrada Colcas entre las coordenadas UTM (WGS: 84) 256 331 mE – 8 793 645 mN; 256 312 mE – 8 793 707 mN; 256 360 mE – 8 793 699 mN; 256 428 mE; 8 793 652 mN se ubicó un área sembrada de patrón de palto de un año de siembre en aproximadamente 0.50 ha".*
- b) *"En el cultivo se encuentra una instalación de manguera HDP de 1/8 de pulgada por goteo, el predio se llama Pillan".*
- c) *"Las aguas que capta para el predio proviene de puquiales Colca y Paria el cual vienen usando hasta la fecha de inspección ocular".*
- d) *"La inspección ocular se realiza en razón que el señor Henry Alexander Matos Veramendi viene solicitando aprovechamiento del recurso hídricos para el predio Pillan".*

- 4.2. En el Informe N° 023-2019-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 20.09.2019, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que el señor Henry Alexander Matos Veramendi usa el agua de los manantiales Colca y Parian para regar sus cultivos de plantones de patrón de palto en un área de 0.50 ha del predio denominado Pillan, configurándose la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 079-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 20.09.2019, recibida el 15.10.2019, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Henry Alexander Matos Veramendi el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar agua de los manantiales Colca y Parian para regar sus cultivos de plantones de patrón de palto en el predio denominado Pillán en el sector Aynaca en un área aproximada de 0.50 ha ubicada en los punto de coordenadas UTM (WGS: 84) 256 331 mE – 8 793 645 mN; 256 312 mE – 8 793 707 mN; 256 360 mE – 8 793 699 mN; 256 428 mE; 8 793 652 mN, configurándose la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. En el Informe Final N° 036-2019-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 18.11.2019, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que el que el señor Henry Alexander Matos Veramendi usa el agua de los manantiales Colca y Parian para regar sus cultivos de plantones de patrón de palto en un área de 0.50 ha del predio denominado Pillan, configurándose la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Además, recomendó sancionar con una multa de 0.55 UIT.
- 4.5. Con la Carta N° 429-2019-ANA-AAA.CF-ALA B de 18.11.2019, recibida el 28.02.2020, se comunicó al señor Henry Alexander Matos Veramendi el Informe Final N° 036-2019-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.





4.6. El señor Henry Alexander Matos Veramendi con el escrito de fecha 12.03.2020, realizó los descargos al informe final de instrucción (Informe Final N° 036-2019-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB) señalando lo siguiente:



- a) "Por desconocimiento de las normas existentes y sin afectar a terceros realice instalaciones para el riego correspondiente de plantaciones".
- b) "Con fecha 06 de marzo se me notifica la Carta N° 429-2019-ANA-AAA.CF-ALA B, otorgándome un plazo de cinco días hábiles, los cuales por la premura del tiempo y por problemas de acceso vial no pude realizar el descargo correspondiente".
- c) "Cabe mencionar que mi persona ha iniciado el uso formal del agua a través de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica en base al marco normativo de la ley de recursos hídrico".

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.09.2020, notificada el 18.02.2021, resolvió lo siguiente:



**"ARTÍCULO PRIMERO.-SANCIONAR** a don Henry Alexander Matos Veramendi, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos" acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento calificándose la infracción como leve e imponiéndose una multa de (0.7) UIT (...)."

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con relación a la medida complementaria, el administrado en el plazo de dos (02) días de notificado con el acto administrativo, deberá retirar la manguera de 1/8" HDP que se instaló para captar aguas de los manantiales Colca y Parian, para riego tecnificado por goteo que destina para el riego de plántones de palto en un área aproximada de 0,50 hectáreas, que en coordenadas UTM (WGS: 84) se ubica en: 256 331 mE – 8 793 645 mN; 256 312 mE – 8 793 707 mN; 256 360 mE – 8 793 699 mN; 256 428 mE; 8 793 652 mN, que se ubica en la quebrada Coca en el sector Aynaca, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta la obtención del título habilitante, toda vez que se encuentra en trámite, para lo cual la Administración Local de Agua Barranca verificará su cumplimiento en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad".



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado el 08.03.2021, el señor Henry Alexander Matos Veramendi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>1</sup>.

#### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.



221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1 El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**\*Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (El resaltado corresponde a este Tribunal)\*.

### Respecto a la suspensión del plazo administrativo

6.2 Por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19<sup>2</sup>, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.

6.3 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró, de manera excepcional, la suspensión por el plazo de 30 días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, dicho plazo se contaría a partir del 16.03.2020 al 28.04.2020.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los

<sup>2</sup> Prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.03.2020; el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2020; el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.04.2020; el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.05.2020; el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.05.2020; el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2020; el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.07.2020; el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.08.2020; el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2020; el Decreto Supremo N° 174-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.10.2020; el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.11.2020; el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2020 y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.01.2021.



procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional<sup>3</sup>, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de 15 días hábiles contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM<sup>4</sup> hasta el 10.06.2020.

Asimismo, se dispuso que cada entidad, mediante resolución de su titular, está facultada a aprobar el listado de procedimientos que no se encuentran sujeto a la suspensión de plazos.

- 6.4 Por otro lado, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y la Pequeña Empresa y Otras Medidas para Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana<sup>5</sup>, declaró la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos, así como los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, que no estén comprendidos bajo el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

Cabe precisar que mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>6</sup>, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.

- 6.5 En ese sentido, en los casos de aplicación del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, la suspensión de plazos administrativos operó desde 23.03.2020 al 10.06.2020.

#### **Respecto al proceso administrativo sancionador instruido contra al señor Henry Alexander Matos Veramendi**

- 6.6 De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Henry Alexander Matos Veramendi se inició con la Notificación N° 079-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 20.09.2019, recibida el 15.10.2019.

Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.09.2020, mediante la cual se impuso al señor Henry Alexander Matos Veramendi una sanción administrativa de multa equivalente a 0.7 UIT, fue notificada el 18.02.2021.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.04.2020.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2020.

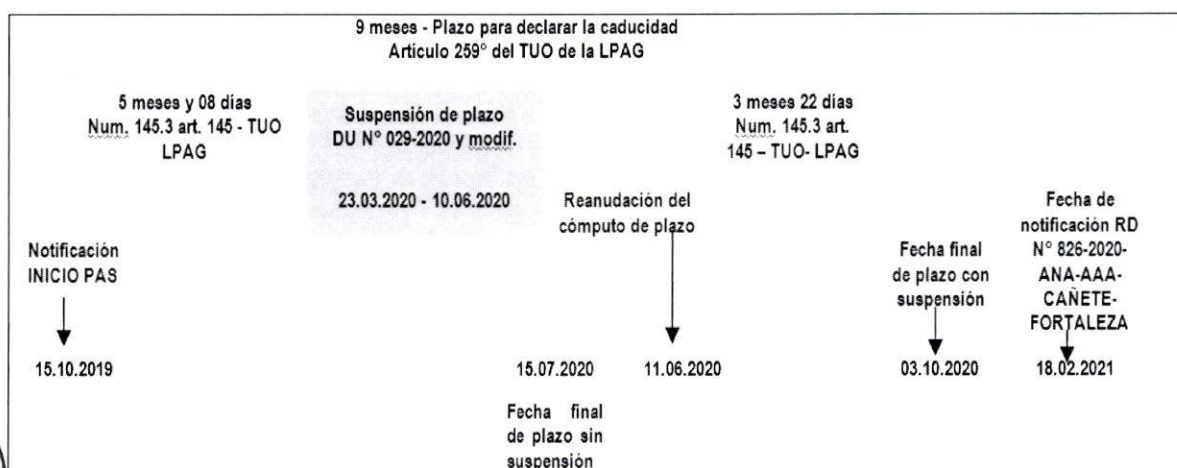
<sup>6</sup> Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19 y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.05.2020.



Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 079-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA	15.10.2019
Sanción	Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA	18.02.2021



6.7 En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por la administrada el 15.10.2019, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza tenía hasta el 03.10.2020 (plazo considerando la suspensión de plazo decretada como parte de las medidas extraordinarias adoptadas ante la emergencia sanitaria) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



6.8 Del cuadro anterior se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza notificó al señor Henry Alexander Matos Veramendi (el 18.02.2021) la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (sin que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los 9 meses), por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el señor Henry Alexander Matos Veramendi por medio de la Notificación N° 079-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA disponiéndose el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.9 Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Colegiado disponer que la Administración Local de Agua Barranca evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Henry Alexander Matos Veramendi teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

6.10 Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Alexander Matos Veramendi.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 389-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Henry Alexander Matos Veramendi a través de la Notificación N° 079-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 826-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Henry Alexander Matos Veramendi en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 3°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Alexander Matos Veramendi.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL